

Secretaria. 04-02-2022

Al Despacho del señor Juez, PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, promovido por WERCELY ISABEL BUELVAS PARODY Contra ELVIS BEATRIZ REALES SILVA, informándole que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto fechado 11 de febrero de 2022. Provea.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, cuatro (4) de febrero de (2022). –

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante:	WERCELY ISABEL BUELVAS PARODY
Demandado:	ELVIS BEATRIZ REALES SILVA
Radicado:	47-053-40-89-001-2019-00631-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 11 de febrero de 2022.

EL AUTO RECURRIDO

El auto recurrido fue el fechado 11 de febrero de 2022, mediante el cual se declara la nulidad de la audiencia inicial celebrada y se fija fecha para una nueva.

EL RECURSO

Sustenta el recurrente, que debe revocarse el auto atacado y decretar la terminación del proceso en atención a que ninguna de las partes asistió a la diligencia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 de C.G.P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez que dictó un auto con el objeto de que se revoque o reforme, interponiéndolo de manera oportuna en el término de la ejecutoria cuando se notifica por estado o de manera inmediata y verbalmente si su proferimiento se da en audiencia pública.

Ahora bien, preceptúa el numeral cuarto, inciso segundo del artículo 372 del C.G.P, lo siguiente:

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

De la lectura de la norma previamente citada, se puede abstraer que, es cierto que hay lugar a la terminación del proceso, cuando las partes no asisten a la audiencia convocada sin que vencido el término para justificar su inasistencia expongan sus razones de no comparecencia.

No obstante, tal situación no ha acaecido en la causa de marras, dado que existe plena constancia que a la audiencia celebrada el día 26 de enero de 2022, asistieron los apoderados de los extremos procesales, asistencia con la cual puede llevarse a cabo la diligencia de acuerdo al numeral 2 del mismo artículo en cita, el cual se transcribe para mayor ilustración.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Otro aspecto importante que ha de resaltarse en el marco del estudio de este recurso y que el despacho asume con total extrañeza es que, la parte que lo interpone es la demandada, a través de su apoderado judicial el abogado PEDRO ANTONIO ALTAMAR, quien cimienta su alzada en la inasistencia de las partes como hecho que dé lugar al éxito de su solicitud, no obstante haber estado presente en la diligencia, tal como consta en el formato de audio y video que reposa en la plataforma LIFE SIZE y en el expediente, al igual que en la respectiva acta de audiencia.

Así las cosas, se puede afirmar con rotunda claridad que, esta solicitud no tiene como propósito ejercer el derecho de contradicción que las partes tienen con relación a las actuaciones que el juez profiera y de esta forma conservar la indemnidad del trámite, sino que se ha utilizado como una fútil maniobra dilatoria del proceso, que se erige como acto de deslealtad procesal, bajo el entendido que el abogado que recurre, estuvo presente en la diligencia que pretende desvirtuar en su totalidad, razón por la cual no se repondrá el auto mencionado.

También, ha de tenerse en cuenta que el recurso que en esta providencia se resuelve, se interpuso en subsidio con el de apelación, por lo cual se pasará a estudiar su procedencia.

Tenemos que, el artículo 321 del C.G.P., enlista los autos que en primera instancia pueden ser objeto de apelación, así:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

En este orden de ideas, viendo que el auto que decreta la nulidad de la audiencia inicial, no se encuentra en los enlistados que se habilitan para la apelación según el artículo 321 del C.G.P., *per se*, no es apelable, entonces, no resta sino negar por improcedente el recurso de apelación contra la providencia recurrida.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado once (11) de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente, el recurso de apelación de acuerdo a lo expresado en las consideraciones.

TERCERO: Dejar en firme el auto fechado once (11) de febrero de 2022, proferido por este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 007**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **07 de febrero de 2022**, a las 8:00 a.m.

MARÍA MARGARITA RONDON OLIVARES
SECRETARIA